

Recurso de apelación.

Expedientes: TEEH-RAP-NAH-037/2020

Promovente: Juan José Luna Mejía.

Autoridades responsables: Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

Magistrada ponente: Manuel Alberto Cruz Martínez.

Pachuca de Soto, Hidalgo; a dos de octubre de dos mil veinte¹.

Sentencia que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo por la que:

- a) Se declaran **infundados los agravios** hechos valer por el Partido Nueva Alianza Hidalgo, respecto al Acuerdo IEEH/CG/052/2020, párrafo 19, en relación a los requerimientos que hace el IEEH al partido político de Morena, relativos al cumplimiento de la omisión consistente en la presentación de solicitudes de registro y/o la carencia de firmas del Representante del Partido Político en cita.
- b) Así como de igual forma resulta **infundado** lo expuesto por el promovente respecto al segundo de los agravios expuestos y que se hace consistir en la presentación de solicitudes de registro sin candidatos, contenidos en el acuerdo IEEH/CG/O52/2020, relativo a los párrafos 19 y 20.
- c) Respecto al tercer agravio señalado por el accionante relativo a la presentación de solicitudes incompletas con menos del 50 % de candidaturas, relativas al Municipio de Jacala de Ledezma, de igual forma resulta ser **infundado** por las consideraciones vertidas en el apartado correspondiente al estudio de los agravios.
- d) Finalmente resulta ser **infundado** el cuarto de los agravios expuestos por el promovente, relativo a que el IEEH, deja de cumplir con las normas esenciales del procedimiento, vulnerando el principio de legalidad previsto en el artículo 14 Constitucional.

¹ De aquí en adelante todas las fechas en que no se precise el año, corresponden al 2020.

GLOSARIO

| | |
|--|--|
| Accionantes | Juan José Luna Mejía, Presidente del comité de Dirección Estatal “Nueva Alianza Hidalgo”, representante Partido ante el IEEH. |
| Acto reclamado/Acuerdo IEEH/CG/052/2020 | Que propone la Secretaría Ejecutiva al Pleno del Consejo General, relativo a la solicitud de registro de las planillas del partido de Morena para el proceso electoral local 2019-2020 de Ayuntamientos. |
| Autoridad responsable: | Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo |
| Código Electoral: | Código Electoral del Estado de Hidalgo |
| Constitución: | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| Constitución local: | Constitución Política del Estado de Hidalgo |
| Consejo General | Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo |
| IEEH | Instituto Estatal Electoral de Hidalgo |
| RAP : | Recurso de Apelación |
| Partido Morena | Movimiento de Regeneración Nacional |
| Reglas de postulación | Reglas de postulación para garantizar la paridad de género y la participación de ciudadanas y ciudadanos menores de 30 años e indígenas para el proceso electoral local 2019-2020 |
| Sala Superior | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación |
| Tribunal Electoral/Tribunal: | Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo |

I. ANTECEDENTES

De los antecedentes narrados por el actor, así como de las constancias que obran en autos, es posible advertir lo siguiente:

1. **Inicio del Proceso Electoral.** El quince de diciembre de dos mil diecinueve, dio inició el Proceso Electoral Local 2019-2020 para la renovación de los ochenta y cuatro Ayuntamientos en el Estado.
2. **Acuerdo IEEH/CG/030/2019.** Mediante publicación realizada el veintisiete de enero en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, se dio a conocer la aprobación de la modificación del Acuerdo IEEH/CG/030/2019, relativo a las **“REGLAS DE POSTULACIÓN PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO Y LA PARTICIPACIÓN DE CIUDADANAS Y CIUDADANOS MENORES DE 30 AÑOS E INDÍGENAS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2019-2020”**.²
3. **Suspensión del proceso electoral.** El treinta de marzo, el Consejo General de Salubridad declaró emergencia sanitaria por causa de la pandemia provocada por la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).
4. En consecuencia, el uno de abril, el Instituto Nacional Electoral, determinó ejercer la facultad de atracción para efecto de suspender temporalmente el desarrollo de los procesos electorales de Coahuila e Hidalgo³; por su parte, el cuatro de abril, el Consejo General del IEEH, aprobó el acuerdo IEEH/CG/026/2020 por el que declaró suspendidas las acciones, actividades y etapas del proceso electoral local de su competencia.
5. **Reanudación del proceso electoral.** El treinta de julio, el Consejo General del INE, estableció la fecha para la jornada electoral y determinó reanudar las actividades inherentes al proceso electoral en la entidad⁴.
6. En virtud de lo anterior, el uno de agosto siguiente, el Consejo General del IEEH, reanudó las acciones, actividades y etapas del proceso electoral local y aprobó la modificación al calendario electoral relativo al proceso electoral 2019-2020⁵.

² Lo anterior en acatamiento al resolutivo segundo del Acuerdo IEEH/CG/003/2020 aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo en la primera Sesión Extraordinaria celebrada el día 20 de enero de la presente anualidad, en cumplimiento de las resoluciones del expediente TEEH-RAP-NAH-016/2019 y sus acumulados del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo y del expediente ST-JRC-15/219 y sus acumulados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca.

³ Acuerdo INE/CG83/2020

⁴ Acuerdo INE/CG170/2020

⁵ Acuerdo IEEH/CG/030/2020

- 7. Solicitud de registro de candidaturas ante el IEEH.** Conforme al calendario electoral, el inicio del plazo para el registro de las planillas de candidatos que contendrán en la Elección Ordinaria de Ayuntamientos ante el IEEH fue el catorce de agosto y concluyó el diecinueve siguiente.
- 8. Requerimientos.** El veintisiete, treinta y uno de agosto, el primero y dos de septiembre, el Secretario ejecutivo del IEEH, requirió al partido MORENA, a efecto de que diera cumplimiento a diversos requerimientos.
- 9. Acuerdo IEEH/CG/052/2020.** En sesión iniciada el cuatro y finalizada el ocho de septiembre, el Consejo General aprobó el acuerdo IEEH/CG/052/2020, relativo al registro de las planillas de candidatos y candidatas presentadas por el Partido morena, para contender en el proceso electoral 2019-2020, para la renovación de los ochenta y cuatro ayuntamientos del Estado de Hidalgo.
- 10. Presentación del recurso de apelación.** Con fechas doce de septiembre, el accionante presentó ante Oficialía de Partes del IEEH, recurso de apelación, respecto al Acuerdo IEEH/CG/052/2020.
- 11. Radicación, admisión, apertura y cierre de instrucción** El dos de octubre se admitió para su sustanciación el presente recurso de apelación, se tuvieron por ofrecidas y admitidas las pruebas ofrecidas; en cuanto a las documentales se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza de conformidad con lo dispuesto por el artículo 357 fracciones I y II, del Código Electoral. Respecto de la Inspección Judicial, se tiene por admitida y desahogada en razón de consistir un hecho notorio, pues el acuerdo del que pretende llevar a cabo la prueba, se encuentra publicado en la página oficial del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

II. COMPETENCIA

- 12.** Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que la materia de éste la constituye una posible violación a un partido político en relación con el registro de sus candidaturas para contender en el proceso electoral local para la renovación de los ochenta y cuatro ayuntamientos en el estado de Hidalgo.

13. La anterior determinación tiene fundamento en los artículos 17, 116 fracción IV, inciso c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IV y 99, apartado C) fracción II y III, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 2, 346 fracciones II y IV, 366, 393, 400 fracción III, 433 fracción I, del Código Electoral; y, 2, y 12, de la Ley Orgánica del Tribunal.

III. ANÁLISIS DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES

14. Previo al estudio de fondo de los medios de impugnación en que se actúa, y del análisis correspondiente de los autos consistente en la instrumental de actuaciones, la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por la fracción II del artículo 361 del Código Electoral, este Tribunal Electoral analizará los presupuestos procesales inherentes al mismo, toda vez que su estudio es de carácter oficioso, sustentado lo anterior, se tiene que un proceso de carácter jurisdiccional pueda desarrollarse de manera válida y eficaz, es necesario que los mismos se encuentren plenamente satisfechos; considerando así que los medios de impugnación cumplen con los requisitos de procedencia previstos en el artículo 352 del Código Electoral.

15. Legitimación. El promovente cuentan con **legitimación** para accionar, en términos del artículo 356 fracciones I pues comparece en representación de un partido político.

16. Personería. Al respecto, se precisa que la personería es la facultad que tiene una persona de iniciar un procedimiento jurisdiccional a nombre y representación de otro⁶.

17. Ahora bien, en lo que respecta al Partido Nueva Alianza Hidalgo, comparece **JUAN JOSE LUNA MEJIA**, en su carácter de Presidente del Comité Estatal del partido.

18. Calidad que le es reconocida por la autoridad responsable al momento de rendir su informe circunstanciado; por lo que, en términos del artículo 356 fracción I, inciso a) del Código Electoral, se reconoce la personería de quien promueve a nombre del partido político de que se trata.

⁶ SUP-JRC-25/2017

- 19. Interés jurídico.** Por otra parte, se señala que el **interés jurídico procesal** constituye una condición indispensable para el ejercicio de la acción en los diversos medios de impugnación.
- 20.** Ello debido a que se traduce en el vínculo entre la situación antijurídica que se denuncia, la cual lesiona la esfera de derechos de quien promueve y la providencia que se pide para ponerle remedio mediante la aplicación del derecho, así como la aptitud de ésta para alcanzar la pretensión sustancial.
- 21.** Por lo anterior, se estima que el accionante, cuenta con interés jurídico para promover el medios de impugnación en estudio, ya que insta al órgano jurisdiccional con sustento en sus derechos adquiridos al haber sido designado como Presidente del Comité de Dirección Estatal del Partido Nueva Alianza Hidalgo.
- 22. Oportunidad.** Esta autoridad colegiada, determina que el medio de impugnación hecho valer por el accionante fue promovido oportunamente. Esta consideración deriva del hecho de que el accionante manifestó haber tenido conocimiento del acto reclamado el día ocho de septiembre, mientras que su interposición del medio de impugnación aconteció el doce del mes y año que nos ocupa.⁷

IV. ACTO RECLAMADO, CAUSA DE PEDIR, PRETENSIÓN, AGRAVIOS Y PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.

- 23. Acto reclamado.** Lo es el acuerdo identificado con el número IEEH/CG/052/2020, relativo a la solicitud de registro de las planillas del Partido Morena, para el proceso electoral local 2019-2020 de Ayuntamientos.
- 24. Causa de pedir.** Su causa de pedir radica principalmente en que el IEEH, registró las planillas de candidaturas presentadas por MORENA, para los municipios que describe en su primer, segundo y tercer agravio de su escrito de apelación, los cuales se tienen por reproducidos en este apartado como si a la letra se insertaran.
- 25.** Del mismo modo su causa de pedir radica en que el IEEH, realizó diversos requerimientos en dos y hasta en tres ocasiones al partido de morena, para completar su lista de planilla a las candidaturas correspondientes a los

⁷ Dentro del plazo señalado en el artículo 351 del Código Electoral

municipios que refiere en su escrito que nos ocupa, con lo cual se vulnera el principio de equidad en la contienda electoral.

26. Pretensión. Que el IEEH, revoque el acuerdo IEEH/CG/052/2020, que se impugna y se deje sin efecto el registro de las planillas concedido a morena.

27. Agravios. Es de precisarse que los argumentos vertidos en la presente resolución, fueron obtenidos de la lectura acuciosa del escrito impugnativo del recurrente, ya que los agravios o conceptos de violación pueden encontrarse en cualquier parte de la demanda, siempre y cuando se formulen bajo una construcción lógica-jurídica en forma de silogismo o cualquier fórmula deductiva o inductiva, donde se exprese de manera clara la causa de pedir, la lesión o agravio que le cause el acto o resolución reclamado y los hechos que originaron ese motivo de disenso, lo anterior tiene sustento en el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 1000656⁸, de rubro **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**

28. Por tanto, se estima innecesario transcribir los motivos de inconformidad esgrimidos por el accionante, sin que con ello se transgredan los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni afecta a la parte contendiente, dado que éstos se encuentran satisfechos cuando el Tribunal precisa los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia y da una respuesta acorde, como quedará definido en los párrafos siguientes.

29. Al respecto, se invoca por analogía la jurisprudencia con número de registro 164618 publicada en el Semanario Judicial de la Federación de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS**

⁸ **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”.

PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”.⁹

30. De modo que, lo expuesto no impide realizar un resumen de los agravios, sin eludir el deber que tiene este órgano jurisdiccional de examinar e interpretar íntegramente la demanda, a fin de identificar los agravios hechos valer por el actor, con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.
31. Entonces, se estiman aplicables las jurisprudencias 4/99 y 3/2000, emitidas por la Sala Superior, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”** y **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**.
32. En ese tenor los agravios esgrimidos por el actor se resumen separando en cada caso particular las hipótesis planteadas y que son motivo de impugnación, previamente se citan a manera de síntesis los hechos que sustentan los mismos siendo de la siguiente manera:

Resumen de hechos .

TEEH-RAP-NAH-037-2020

Actor: Juan José Luna Mejía, en su carácter de Presidente del Comité de Dirección Estatal del Partido Nueva Alianza Hidalgo.

Acto impugnado: El acuerdo **IEEH/CG/052/2020** que propone la Secretaría Ejecutiva al pleno del Consejo General, relativo a los

⁹ **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

registro de las planillas del Partido Morena, para el proceso electoral local 2019-2020 de Ayuntamientos.

Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

Hechos: El representante del partido Nueva Alianza Hidalgo, aduce en lo que interesa los siguientes hechos:

- 1.** Con fecha 14 de agosto de 2020, dio inicio el periodo de registro de planillas a contender en la elección de los 84 ayuntamientos que conforman a nuestra Entidad Federativa, mismo que venció con fecha 19 del mismo mes y año.
 - 2.** Con motivo de lo anterior el partido político MORENA, presentó para su registro de forma individual, diversas planillas a contender en 52 municipios del Estado de Hidalgo.
 - 3.** Las solicitudes de registro de las planillas en mención, fueron analizadas por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, de donde se advirtió lo siguiente, que puede visualizarse en el párrafo 21 del acuerdo que se impugna: *"...fueron observados y requeridos por*
-

diversas omisiones y deficiencias tanto documentales como de requisitos constitucionales y legales e incluso de formatos que fueron aprobados con la Convocatoria a la Elección que este organismo emitió desde el año pasado, siendo incluso relevante destacar que como se aprecia en el listado anterior incluso hubo municipios completos en los que la omisión fue total, esto es presentados sin documentos, lo que se dice solo ejemplificativamente.” Es decir, el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo detectó la omisión en el cumplimiento de diversos **requisitos sustanciales** y formales, por lo que, se le hicieron una serie de requerimientos para el efecto de cumplimentar las omisiones de referencia, requerimientos en algunos de los casos ociosos, en virtud de que, por tratarse de omisiones sustanciales y no resarcibles, no debieron de hacerse, habida cuenta la gravedad de la falta, como se explica en el capítulo de hechos de la presente demanda.

4. Los requerimientos a los que me refiero en hecho que precede, son los que se realizaron a través de los oficios números IEEH/DEJ/SE/512/2020, de 27 de agosto; IEEH/DEJ/SE/521/2020, de 27 de agosto; IEEH/DEJ/SE/641/2020, de 31 de agosto IEEH/DEJ/SE/667/2020, de 2 de septiembre; y, IEEH/DEJ/SE/695/2020, de 3 de septiembre.

5. Es el caso que el partido político MORENA, no cumplió a cabalidad los requerimientos citados, razón por la cual nuevamente se le requirió cumplieran con las omisiones detectadas, lo que puede apreciarse en el párrafo 21 del acuerdo que combato.

6. Y en virtud de que hay una serie de ilegalidades evidentes en el registro de planillas del partido político MORENA, es por lo que vengo a interponer el presente recurso de apelación, ya que el acuerdo en donde se contiene la autorización de registro de planillas, causa los siguientes

Agravios:

- **Primer Causa de agravio;** el acuerdo IEEH/CG/052/2020, en su párrafo 19, en relación a los requerimientos que hace el Instituto al partido Morena, relativo al cumplimiento de la omisión consistente en la presentación de solicitud de registro y/o carencia de firmas del representante del partido político.
- **Segunda Causa de agravio;** la presentación de solicitudes de registro sin candidatos, acuerdo que se impugna IEEH/CG/052/2020, relativo a los párrafo 19 y 20, en donde se desprende que en algunos casos hubo municipios completos en los que la omisión fue total, esto es, presentados sin documentos y formatos, todo ello relativo a 12 municipios que refiere en su segundo agravio, los cuales se tiene por reproducidos en este apartado como si a la letra se insertaran.
- En este apartado el accionante refiere que tres de los doce Municipios, a saber Cardonal, Tepeji del Río, Tlanchinol, No se hicieron postulaciones tampoco se presentaron los formatos correspondientes a la solicitud de registro. Por lo tanto, los requerimientos realizados por el Instituto Estatal Electoral, es ilegal y en su caso lo que debió hacer la autoridad electoral al momento de decidir sobre el otorgamiento o no de los registros era la negativa en los Municipios, en razón de que en estos no se realizaron propuestas dentro del término que la ley otorga para formularse. En consecuencia, los requerimientos realizados por la autoridad responsable permitieron al partido de Morena, realizar postulaciones para proponer candidatos, fuera de los plazos legales correspondientes, es decir, en fecha posterior al día en que fenecieron las presentaciones de las solicitudes de los registros de planillas.
- **Tercer Causa de Agravio.** La presentación de solicitudes incompletas con menos del 50% de candidaturas. Para lo cual el accionante señala como acto reclamado el acuerdo IEEH/CG/052/2020, y que impugna, derivado de lo cual se hicieron los requerimientos por parte del Instituto Estatal

Electoral, para que el partido de Morena, completara los requisitos para realizar las postulaciones correspondientes al Municipio de Jacala de Ledezma, Hidalgo.

- Ello en razón de que el partido de Morena, es omiso en la solicitud de candidaturas de más del 50% de los integrantes de la misma.
- En efecto, las formulas completas de las posiciones correspondientes a la 6ª y 7ª regidurías, no constan dentro de la solicitud de registro, así como tampoco consta ninguna candidatura en los cargos suplentes de toda la planilla, teniendo que de un total de 18 posiciones que debe integrar la planilla, el partido político Morena, solo hace la postulación en 7 espacios y 11 los deja sin candidaturas.
- Con lo que la postulación que hace el partido de Morena, en el Municipio de Jacala de Ledezma, solo alcanza el 38.8 % razón por la cual el IEEH tuvo que negarle el registro, sin necesidad de realizar requerimientos; por tanto, el acuerdo en mención debe ser revocado en cuanto al Municipio en cuestión.
- **Cuarta causa de Agravio.** El IEEH, deja de cumplir con las normas esenciales del procedimiento, vulnerando el principio de legalidad prescrito en el artículo 14 Constitucional.
- La responsable deja de cumplir con el imperativo previsto en el artículo 120 último párrafo del Código Electoral del Estado de Hidalgo.
- Es el caso que en 14 Municipios que relata el accionante en este apartado, el partido político de Morena, no cumplió con el requerimiento indicado dentro del plazo de 72 horas, razón por la cual la responsable debía negar el registro de las planillas correspondientes a estos Municipios, ya que a decir del promovente se realizaron dos y tres requerimientos, como consta en el acuerdo IEEH/CG/052/2020, párrafo 21.

Resumen de agravios.

1. Vulneración al principio de legalidad en el proceso de registro y con ello la objetividad y la equidad en la contienda electoral, para el caso de los municipios de Acaxochitlán, Ajacuba, Calnali, Cardonal, Chapulhuacán, El Arenal, Francisco I. Madero, Mixquiahuala, San Salvador, Singuilucan, Tepeji del Río de Ocampo, Tlanchinol.
2. Presentación de solicitudes de registro sin candidatos, en los Municipios de Atotonilco de Tula, Cardonal, Cuautepec de Hinojosa, Huazalingo, Huehuetla, Ixmiquilpan, Tasquillo, Tecozautla, Tepeji del Río, Tezontepec de Aldama, Tlanchinol, y Tula de Allende; en consecuencia se trasgreden los principios constitucionales de legalidad, objetividad, y equidad en la contienda, ya que el Instituto debía realizar la negativa de los registros de las planillas en los Municipios en donde se realizaron las postulaciones.
3. Se concreta a citar que el acuerdo IEEH/CG/052/20202, debe ser revocado en el caso del Municipio de Jacala de Ledezma, al no alcanzar el porcentaje mínimo del 50 % en la postulación de candidatos.
4. Respecto a este agravio se hace consistir en que la autoridad electoral no cumplió con las normas esenciales del procedimiento vulnerando el principio de legalidad previsto en el artículo 14 Constitucional.

Informe circunstanciado a través del número de oficio IEEH/SE/DEJ/1235/2020:

33. La autoridad responsable manifestó:

A) En relación con el juicio ciudadano TEEH-RAP-NAH-037/2020.

ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS

Del estudio de los agravios esgrimidos por el impugnante, se desprende que la pretensión consiste en que la designación del **PARTIDO POLÍTICO NUEVA ALIANZA HIDALGO** a través del **C. JUAN JOSE LUNA MEJÍA**, quien promueve en calidad de Presidente de Comité de Dirección del Partido Político NUEVA ALIANZA HIDALGO, aduce que en relación a los requerimientos que hace la autoridad responsable al Partido Político MORENA, relativos al cumplimiento de la

omisión consistente en la firma del representante del partido político cumplimiento de la presentación de la solicitud de registro de planillas.

De igual manera refiere al respecto que en diversas solicitudes de registro de planillas advierte que la presentación de las mismas ante este organismo carecen de la firma del representante, el actor denuncia que dicha situación se convierte en un acto improcedente

No obstante, y como se desprende de su propio medio de impugnación, los hechos aducidos por el mismo, hace mención que son hechos perpetrados por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo en virtud de que, para ser el cumplimiento de los requerimientos que hiciera esta autoridad electoral, *no obedecen a incumplimiento de requisitos formales, sino a hechos trascendentales que, de ninguna manera legítima podían ser subsanados*, manifestando que había una inexistencia de

Por lo cual se hace mención que esta Autoridad Administrativa no realizó función de oficio a la ley, en virtud de que el acto a que se refiere, hace cumplimiento al artículo 100 párrafo octavo del Código Electoral, el cual menciona:

“El órgano electoral procederá a verificar el cumplimiento de los requisitos y en su caso de detectar omisiones, se notificará al partido político en lo individual o a través de Candidaturas Comunes, a la Coalición o Candidatos Independientes según corresponda en su domicilio social, para que dentro de los 3 días siguientes a la notificación subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura. Cumplido este plazo, de subsistir omisiones se hará un nuevo requerimiento para que subsane dentro de un plazo de hasta 2 días bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se resolverá sobre la solicitud de registro con la información y documentación con que se cuente”.

Por lo anterior, se le solicitó al Partido Político MORENA para que subsanará diversas omisiones a la falta de documentación que refiere el impugnante.

Debe precisarse que si bien, este Instituto Estatal Electoral recibió la solicitud de registros del Partido Político MORENA, respecto de sus candidatos y/o candidatas a contender en el Proceso Electoral Local 2019-2020, se deben tener en cuenta las siguientes precisiones:

1. Es obligación de este Instituto Estatal Electoral solicitar a los partidos políticos en lo individual o a través de Candidaturas Comunes a la Coalición o Candidatos Independientes por medio de requerimiento al que se refiere el artículo 120 párrafo octavo del Código Electoral, para que subsane la falta o inexistencia de documentos para cumplir con el registro de candidaturas al que se refiere el artículo en comento en su párrafo uno.
2. Lo anterior es así, porque como lo disponen los artículos 68, fracción IV, 79, fracción V, inciso i) y 114, la Secretaría Ejecutiva y la Dirección Ejecutiva Jurídica tienen la obligación de efectuar la revisión del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad establecidos por la normatividad electoral local y plasmados en la Convocatoria correspondiente.
3. Al respecto, en fecha primero de agosto de dos mil veinte, el Consejo General de este Instituto Estatal Electoral aprobó el Acuerdo identificado como IEEH/CG/030/2020 a través del cual, entre otras cosas, se efectuó la modificación al calendario electoral del Proceso Electoral Local 2019-2020, derivado de la suspensión aprobada mediante el diverso IEEH/CG/026/2020 como consecuencia de la COVID-19.

4. En el referido calendario, en la actividad número 122 se determinó con fundamento en el artículo 121, fracción III del Código Electoral del Estado de Hidalgo que el otorgamiento o negación de los registros presentados por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y en su caso candidaturas independientes debería efectuarse el 4 de septiembre del año en curso.

Así mismo, los requerimientos señalados en el Acuerdo impugnado y que son base de la impugnación del accionante se encuentran enmarcados dentro de la legislación aplicable, en específico dentro de artículo 120 del Código Electoral, así como en las Reglas de Postulación que este Instituto emitió a través del Acuerdo IEEH/CG/030/2019, por lo que hacer una conceptualización respecto de qué tipo de postulación es susceptible de requerir y cual no, acarrearía una vulneración a los derechos de las y los ciudadanos postulados, más allá de los derechos de los partidos que conforman la candidatura común.

Ahora bien, una vez realizada la postulación de los registros de candidaturas en este caso del Partido Político MORENA, este Instituto conforme al artículo 120 del Código Electoral se encontraba obligado a realizar todos los requerimientos que considerara, sin realizar una interpretación respecto de qué tipo de omisiones son subsanables o no, puesto que esto es en favor del derechos ser votado de las personas postuladas, lo cual trasciende la esfera de la manera procedimental en cómo a consideración del impugnante, los mismos deben hacerse.

En razón de lo anteriormente vertido, no se advierte acto alguno de esta autoridad que pudiera vulnerar los derechos del denunciante. Por tanto, se da cumplimiento a lo previsto por el artículo 363 fracción IV, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, motivo por el cual atentamente:

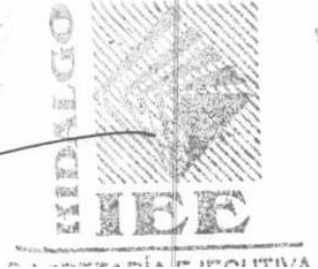
P I D O:

UNICO. En términos del presente escrito, me tenga rindiendo el informe circunstanciado a que se refiere el artículo 363 fracción IV, del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

Atentamente



**Lic. Uriel Lugo Huerta
Secretario Ejecutivo**



Problema jurídico a resolver

- 34.** Consiste en determinar si fue apegada a Derecho o no la determinación del Consejo General por la cual se conceden las solicitudes de registro de las planillas del partido Morena, para el proceso electoral local 2019-2020 en lo relativo a que en diversas solicitudes las planillas carecían de firma del representante del partido político de Morena, referente a los Municipios de Acaxochitlán, Ajacuba, Calnali, Cardonal, Chapulhuacán, El Arenal, Francisco I. Madero, Mixquiahuala, San Salvador, Singuilucan, Tepeji del Río de Ocampo, Tlanchinol.
- 35.** Así como que se existieron solicitudes de registro sin nombres de candidatos además a decir del promovente hubo municipios completos y en donde la omisión en cuanto al cumplimiento de requisitos fue total, referente a los municipios de Atotonilco de Tula, Cardonal, Cuautepec de Hinojosa, Huazalingo, Huehuetla, Ixmiquilpan, Tasquillo, Tecozautla, Tepeji del Río, Tezontepec de Aldama, Tlanchinol, y Tula de Allende.
- 36.** Asimismo, el promovente hace mención a que se presentaron solicitudes incompletas con menos del 50% de candidaturas presentadas por el partido de Morena, respecto del Municipio de Jacala de Ledezma Hidalgo.
- 37.** Incumplimiento al requerimiento dentro del plazo de ley.

Marco normativo

- 38.** El artículo 1º de la Constitución en su segundo párrafo, establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretaran de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, de modo que en todo momento se favorezca la protección más amplia de sus titulares.
- 39.** Por su parte, la Constitución local señala en su artículo 24 que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en la postulación de candidaturas a diputaciones locales y de candidaturas para ayuntamientos, atendiendo los criterios de verticalidad y horizontalidad.
- 40.** Siendo además criterio de este Tribunal y confirmado por la Sala Superior¹⁰, que es obligación del Estado implementar criterios progresivos aplicados en casos concretos que generen una mayor participación de la mujer.
- 41. Derecho a postular candidatos.** El artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución, prevé que los partidos políticos nacionales tienen derecho a participar en las elecciones de las Entidades Federativas y Municipales. Asimismo, se reconoce su carácter de entidades de interés público, además que se establece una reserva para que sea el legislador el que determine las formas específicas de intervención en el procedimiento electoral.
- 42.** A su vez, el artículo 232 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé que corresponde a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.
- 43.** De igual forma, el artículo 23 de la Ley General de Partidos Políticos señala que es derecho de los mismos, entre otros, organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos en las elecciones, en los términos de la indicada ley, las leyes federales y locales aplicables.

¹⁰ A través de la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-170/2020, fue confirmada la sentencia dictada por este Tribunal en el expediente TEEH-RAP-PESH-004/2020.

44. Por su parte, el Código Electoral local, en su artículo 37 señala que los partidos políticos acreditados ante el IEEH podrán participar en los procesos electorales locales en tres modalidades, por sí mismos, a través de candidaturas comunes o en coalición, y podrán postular candidatos, fórmulas o planillas para las elecciones de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos.
45. En este mismo sentido, el artículo 120 de la misma ley electoral, dispone que el órgano electoral procederá a verificar el cumplimiento de los requisitos **y en caso de detectar omisiones**, se notificará al partido político en lo individual o a través de Candidaturas Comunes, a la Coalición o Candidatos Independientes según corresponda en su domicilio social, para que dentro de los 3 días siguientes a la notificación subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura. Cumplido este plazo, de subsistir omisiones se hará un nuevo requerimiento para que se subsanen dentro de un plazo de hasta 2 días, **bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se resolverá sobre la solicitud de registro con la información y documentación con que se cuente. Siendo facultad del IEEH otorgar o negar el registro de candidaturas.**
46. Destacando la regla especial local prevista en el artículo 119 del Código Electoral que prevé:

“...las planillas para Ayuntamientos serán integradas por candidatos a Presidente Municipal, Síndico y una lista de regidores, en número igual al previsto para ese Municipio en este Código, siendo la candidatura a Presidente Municipal quien encabece la lista de la planilla.

De la totalidad de las solicitudes de registro de planillas para Ayuntamientos que los partidos políticos presenten, el 50% deberá estar encabezada por mujeres y el otro 50% por hombres.

Toda planilla que se registre, se integrará por un propietario y un suplente del mismo género, atendiendo siempre la paridad de género, por consiguiente, se alternarán las fórmulas de distinto género hasta agotar la lista correspondiente.

Cuando el número de candidaturas resulte impar, la mayoría deberá asignarse a mujeres.

Se deberán presentar planillas por segmentos de porcentajes de votación baja, media y alta, cada segmento estará integrado de forma paritaria, cuando el segmento resulte impar la mayoría de las planillas deberá ser encabezadas por mujeres...”

Análisis del caso en concreto¹¹:

47. Metodología. Por razones de método se analizarán y calificarán uno a uno de los agravios enlistados en párrafos precedentes, cumpliendo de esta manera la obligación que tiene todo Órgano Jurisdiccional de que las resoluciones emitidas sean exhaustivas, como lo establece la jurisprudencia 43/2002 de rubro **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN¹².**

48. Vulneración al principio de legalidad en el proceso de registro y con ello la objetividad y la equidad en la contienda electoral.

49. Agravio 1 y 2. Vulneración al principio de legalidad en el proceso de registro y con ello la objetividad y la equidad en la contienda electoral.

Esto, porque el actor refiere que la responsable al emitir el acuerdo IEEH/CG/052/2020, en su porción relativa al párrafo 19, en relación a los requerimientos realizados al partido de Morena, relativos al cumplimiento de la omisión consistente en la presentación de solicitudes de registro y/o la carencia de firmas del representante del partido político, asimismo señala que en diversas solicitudes de registro de planillas, se advierte que su presentación ante el organismo electoral, adolece de la solicitud de registro de planilla y/o de firma del representante del partido político solicitante, por lo

¹¹ Jurisprudencia 164618. SCJN. **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

¹² **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.**- Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

que lo convierte en una solicitud improcedente respecto de los municipios que relata en este primer y segundo agravio.

- 50.** En ese sentido, el artículo 67 fracción I, del Código Electoral, señala que corresponden al Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral entre otras las atribuciones siguientes: I. Convocar, presidir y conducir las sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y vigilar que a la convocatoria de cada sesión se acompañen íntegramente los documentos y anexos necesarios para el análisis de los puntos a tratarse en la sesión correspondiente. Ello para que los integrantes del Consejo cuenten con la información suficiente y oportuna en tiempo y forma.
- 51.** Lo anterior es así, ya que constituye una obligación de quien ocupe el cargo de presidente o presidenta del Consejo General del IEEH, el que a la convocatoria se le agreguen los documentos necesarios para el análisis de los puntos del orden del día.
- 52.** Asimismo, no pasa desapercibido para quien esto resuelve el contenido del numeral 120 último párrafo del Código Electoral del Estado de Hidalgo, que es precisamente en donde se conceden a la autoridad electoral las facultades para realizar los requerimientos a los partidos políticos a fin de completar sus planillas con los requisitos necesarios, por tanto, esta circunstancia no es exclusiva para un determinado instituto político, sino que es general para todos los contendientes, con lo que se salvaguarda la equidad en la contienda electoral, dando certeza y legalidad en el proceso de registro de candidaturas.
- 53.** No obstante, lo anterior, se califica como infundados los agravio en estudio toda vez que, si bien es cierto la presentación de las planillas que relata el accionante en el agravio que nos ocupa, carecían de requisitos formales, también cierto es que es facultad de la autoridad electoral realizar los requerimientos necesarios a los participantes o representantes de los partidos a fin de completar la documentación requerida con el objeto de estar en posibilidad de conceder o no el registro correspondiente, lo cual aconteció al emitir el acuerdo IEEH/CG/O52/2020.
- 54.** Lo anterior es así, ya que una vez realizado un análisis a las diversas constancias que integran el sumario así como a la documentación que fue solicitada por este Tribunal a la autoridad electoral se advierte que su proceder fue correcto, toda vez que no se advierte que se hayan realizado

mayores requerimientos como lo pretende hacer valer el accionante, lo anterior sin perder de vista que como se dijo con antelación es facultad exclusiva el realizar los requerimientos a los partidos políticos con el objeto de completar sus registros de planillas de sus candidaturas, como lo establece el numeral 120 último párrafo del Código Electoral para el Estado de Hidalgo.

- 55.** Además no pasa desapercibido para este Tribunal, la circunstancia que una vez realizado el análisis al acuerdo en cita, se desprende que la autoridad electoral, negó el registro de candidaturas a diversos municipios, precisamente por no cumplir con los requisitos solicitados en la convocatoria respectiva, con lo cual se pone de manifiesto que se dio certeza y legalidad en la contienda electoral, siendo esta una razón más para determinar que el proceder de la responsable fue acertado, según se desprende de su informe circunstanciado.
- 56.** Por lo anteriormente expuesto es de concluir, que resultan infundados los agravios expuestos por el promovente y que fueron motivo de análisis en este apartado, por los motivos y fundamentos legales citados en párrafos precedentes.
- 57. Agravio 3.** Respecto de este agravio una vez analizado en su contexto se advierte que resulta ser infundado, toda vez que el accionante se concreta a relatar sus argumentos, sin precisar los preceptos legales que presuntamente le fueron vulnerados, como lo establece el numeral 352 fracción VII, última parte, del Código Electoral.
- 58.** Lo anterior es así, si tenemos en consideración el contenido del precepto antes citado, mismo que a la letra establece: "...mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le cause el acto o resolución impugnados y los preceptos legales presuntamente vulnerados..."; bajo ese contexto tenemos, que el accionante fue omiso en dar cumplimiento a lo anterior, concretándose a relatar sus argumentos sin precisar los preceptos legales vulnerados.
- 59.** Sin embargo, esta autoridad, tiene a la vista el contenido de su escrito inicial que nos ocupa, así como las diversas constancias solicitadas por esta autoridad, de las cuales se desprende que el actuar de la autoridad electoral al emitir el acuerdo impugnado, fue correcto, en razón de que es facultad exclusiva el realizar los requerimientos al partido político de Morena, en los

plazos y términos establecidos en el numeral 120 último párrafo, del Código Electoral.

- 60. En el caso concreto se tiene en consideración lo expuesto por el accionante relativo al Municipio de Jacala de Ledezma, Hidalgo.** Por cuanto hace a este municipio en estudio, se desprende en el acuerdo impugnado que el IEEH realizó diversos requerimientos con la finalidad de que se subsanaran omisiones en las documentaciones y solicitudes, los cuales obran en la instrumental de actuaciones, mismas que se les otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo estipulado por el artículo 361 del Código Electoral.
- 61.** En ese orden de ideas, también se desprende que la planilla presentada por el partido Morena, para el municipio de Jacala, no estaba completa y su integración era menor al 50% ya que únicamente postulo a siete ciudadanos como propietarios sin suplentes, por lo que de conformidad con lo estipulado por el apartado SÉPTIMO, PLANILLAS INCOMPLETAS DE LAS REGLAS DE POSTULACIÓN PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO Y LA PARTICIPACIÓN DE CIUDADANAS Y CIUDADANOS MENORES DE 30 AÑOS E INDÍGENAS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2019-2020”, se tiene en cuenta que contrario a lo establecido por el accionante, en este apartado se faculta a la autoridad electoral para realizar los diversos requerimientos a los partidos para completar la lista de las candidaturas, previo cumplimiento en los plazos y términos indicados, al igual como lo establece el numeral 120 en su último párrafo del Código Electoral para el Estado de Hidalgo.
- 62.** Con lo anterior el proceder de la autoridad electoral fue correcto, pues como se advierte de lo antes expuesto en el apartado Séptimo de las Reglas de Postulación señalada en el párrafo que antecede, así como el numeral del Código Electoral, se establece las facultades para que la autoridad electoral lleve a cabo los requerimientos necesarios respecto a la omisión señalada, con lo cual su proceder fue acertado, resultando en consecuencia como se dijo con antelación infundado el agravio planteado.
- 63.** Lo anterior es así, toda vez que en un sistema constitucional como el nuestro, de facultades específicamente otorgadas a las autoridades, de manera que sólo pueden hacer lo que la ley les permite, a diferencia del particular, que puede hacer todo lo que la ley no le prohíbe, se debe estimar que las autoridades, para actuar con competencia en términos del artículo 16 constitucional al causar perjuicios o molestias a los particulares, deben actuar

con facultades legales que les hayan sido otorgadas en la Constitución o en alguna ley.

64. Por lo que es de concluirse que lo expuesto por el promovente en este agravio, resulta infundado al no precisarse la hipótesis a que se refiere el numeral 352 fracción VII última parte del Código Electoral para el Estado de Hidalgo, como se hizo notar en líneas precedentes, por tanto el proceder de la autoridad electoral fue acertado al conceder el registro de la candidaturas solicitadas que nos ocupa en este apartado, teniendo en consideración lo expuesto en párrafo 59 de la presente resolución mismo que se tiene por reproducido como si a la letra se insertara en obvio de repeticiones.

65. Agravio 4. Vulneración al principio de legalidad prescrito en el artículo 14 Constitucional. Este agravio resulta ser de igual forma infundado, en razón de que una vez analizado en su contexto, se advierte que la autoridad electoral realizó los requerimientos al partido político de morena, con el objeto de que diera cumplimiento en los plazos y términos a que se refiere el numeral 120 último párrafo del Código Electoral para el Estado de Hidalgo.

66. Es de advertir que el accionante señala que en 14 Municipios una vez requerido el partido político de Morena, por el plazo de tres días, no dio cumplimiento a los requerimientos realizados por la autoridad electoral, sin embargo, se insiste que como lo señala el propio artículo 120 último párrafo, establece la facultad de realizar un segundo requerimiento por dos días, bajo apercibimiento que en caso de incumplimiento se resolverá sobre la solicitud de registro con la documentación que se tenga hasta ese momento.

67. Circunstancia que se tiene por corroborada, pues de la documentación completaría solicitada por este Tribunal a la autoridad electoral, se tiene un contexto amplio para poder resolver en el presente juicio y en particular al agravio que nos ocupa, con que se tiene que los requerimientos realizados en los oficios que cita el accionante en su escrito inicial corresponden a primero y segundo requerimientos.

68. Sin embargo es de precisar que en la especie, no se acredita lo expuesto por el provente, con lo cual resulta ser infundado el presente agravio.

69. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 435 y 436 fracción I, del Código Electoral del Estado de Hidalgo; 14 fracción I, 15, 17 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se declaran infundados los agravios hechos valer por el Partido Nueva Alianza Hidalgo, a través de su Presidente del Comité de Dirección Estatal, respecto a la impugnación del acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, durante la sesión iniciada con fecha 4 y concluida el 8 de septiembre de dos mil veinte, identificado como acuerdo IEEH/CG/052/2020.

SEGUNDO. Se confirma el acuerdo IEEH/CG/052/2020 en lo que fue materia de impugnación.

TERCERO. Notifíquese como en derecho corresponda a las partes interesadas; así mismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad de las Magistradas y el Magistrado que integran el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante la Secretaria General que autoriza y da fe.